
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de febrero de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Pedro Julio Núñez Risco y compartes.

Recurrido: Alben Rafael Hernández Tobal.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Risco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079412-2, residente en la calle 29 Oeste, # 13, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Pedro Antonio Yaqui Núñez del Risco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104301-6, residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, # 31, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10936223-4, residente en la calle Manuel María Valverde, # 3, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Wally Margarita del Carmen de Jesús Núñez Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092688-8, empleada privada, residente en la avenida Anacaona, edificio Paseo de los Indios, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Claudinet Roxanna Nuñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390519-4, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #130, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Francina del Carmen Núñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560196-5, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #138, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Roxin Aime Núñez Adams, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834357-3, residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart #130, Ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 020-12, dictada en fecha 1ro. de febrero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia regular y válida en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 006-39-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada en suspensión, señores Pedro Julio Nuñez Risco, Pedro Antonio Yaqui Nuñez del Risco, Franklin Serafin Nuñez Risco, Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, Wally Margarita del Carmen de Jesús Nuñez Dipp, Claudinet Roxanna Nuñez Adams, Francina del Carmen Núñez Adams y Roxin Aime Nuñez Adams, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA Y MARIA ELENA HERNANDEZ TORIBIO, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro Julio Núñez Risco, Pedro Antonio Yaqui Núñez del Risco, Franklin Luis de Jesús Núñez Dipp, Wally Margarita del Carmen de Jesús Núñez Dipp, Claudinet Roxanna Núñez Adams, Francina del Carmen Núñez Adams, Roxin Aime Núñez Adams, parte recurrente; y Alben Rafael Hernández Tobal, parte recurrida; este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato, desalojo, y daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado quien ordenó la rescisión del contrato de alquiler, el desalojo inmediato del hoy recurrido y la ejecución provisional y sin fianza a través de la ordenanza núm. 00639-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dicho fallo fue apelado por el hoy recurrido y concomitantemente demandó su suspensión ante la jurisdicción del juez presidente de la Corte *a qua*, la cual acogió y ordenó su suspensión a través de la ordenanza núm. 020-12, de fecha 1ro. de febrero de 2012, hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile por no contener los motivos en que se fundamenta, ni establecer las violaciones a la ley en que incurre la ordenanza impugnada, sino que se limita a mencionar los hechos del proceso.

Considerando, que en la especie, del estudio del memorial de casación incoado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado que, la misma en el desarrollo de sus medios establece de manera clara y precisa los agravios que aduce contra dicha decisión tendente a la falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* al momento de dictar la ordenanza impugnada para ordenar la suspensión de ejecución provisional de la sentencia; que al verificarse que el memorial de casación interpuesto por la recurrente contiene motivos suficientes en sustento del medio invocado, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en todo caso de urgencia, el Presidente podrá ordenar en Referimiento, en el curso de instancia de apelación todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.; que, el Juez Presidente de la Corte tiene la facultad atribuida en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, para ordenar suspensión de ejecución provisional de una sentencia en los casos siguientes: a) Que la ejecución provisional está prohibida por la ley; b) cuando hay un riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, y cuando lleve una violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión.; que, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de que; La sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, solamente el Presidente de la Corte de apelación está facultada para suspenderla, cuando admite y comprueba que la decisión recurrida está afectada de nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión. (Cas. Civil 22 de Abril del año 1978, B. J No. 1049 pág. 64-71); que, la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ordena el desalojo de un inmueble que sirve de local comercial a la empresa HERNANDEZ TOBAL, dedicándose al depósito y venta de

muebles y electrodomésticos; que la ejecución provisional de la sentencia cuya suspensión se solicita, entrañaría un riesgo de consecuencia manifiestamente excesiva en perjuicio de una de las partes del proceso, no pudiendo retrotraerse el estado original después de la ejecución de la misma, en el caso hipotético de que fuere acogido el recurso de apelación; que por los motivos y razones expuestas anteriormente procede ordenar la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el No. 00639-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

Considerando, que, de la lectura del contenido de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos expresados por la Corte *a qua* como fundamento de la decisión impugnada no coinciden con las pretensiones de la apelante ante la alzada, ya que dicho recurso de apelación no contenía los fundamentos jurídicos que dieran lugar a la suspensión solicitada; que la falta de motivos y de fundamento adoptada por la Corte *a qua* para fallar como lo hizo evidencia que la suspensión de la especie no procedía, ya que la ordenanza impugnada está fuera de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia y de los Arts. 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que la alzada no expresó las violaciones contenidas en la sentencia de primer grado que dieron lugar a la referida suspensión; que la Corte *a qua* no estableció la flagrante violación de la ley, el error grosero, o el exceso de poder en que incurrió el tribunal de primer grado, ni cuál ha sido la violación al derecho de defensa que se le ha vulnerado a la demandante en suspensión, por lo que no se reúnen las características contenidas en los referidos artículos; que la decisión impugnada se limita a transcribir las conclusiones de las partes, a reconocer la facultad del juez presidente de la Corte de apelación para suspender la ejecución provisional de una sentencia y a citar los textos legales en que se fundamenta, sin embargo la ordenanza impugnada carece de motivos, ya que no contiene las consideraciones en las cuales la Corte *a qua* fundamentó su decisión para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata; que así mismo se evidencia que la alzada no ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración; que la alzada previo a la suspensión de la ejecución provisional debió examinar la sentencia de fondo para determinar si estaba afectada de nulidad o si entrañaba riesgos a fines de ordenar una ordenanza motivada.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente la Corte *a qua* al citar los textos legales en que sustentó su decisión fundamentó legalmente la ordenanza impugnada; que la alzada al citar la jurisprudencia sobre la ejecución provisional actuó de manera correcta, ya que la suspensión solicitada entrañaría un riesgo de consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de una de las partes del proceso, criterio utilizado como pauta para suspender la ejecución de la sentencia.

Considerando, que, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de las partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión, que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución ;es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

Considerando, que, el examen de la ordenanza cuya casación se persigue revela que la Corte *a qua* fundamenta su decisión de manera genérica y únicamente en textos jurídicos y jurisprudenciales, así como

también se limita a reconocer la facultad del juez presidente de la Corte para la suspensión de la ejecución de una sentencia; que si bien es cierto que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones conforme al derecho y a la jurisprudencia, es necesario que dicha enunciación sea concretizada al caso ocurrente y que vaya acompañada de una correcta subsunción de los hechos del caso particular al derecho, que tenga como resultado la exposición de los motivos precisos, que junto la ley aplicable sirvieron de fundamento al juez que dictó la decisión del caso que se trate, elementos sin los cuales dicha enunciación carece de fundamento en sí misma.

Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia de los hechos y el derecho del caso que se trata, toda vez que de la misma se desprende que la alzada no expresó motivo alguno en el cual se evidencie que examinó los hechos de la causa al no indicar las consecuencias manifiestamente excesivas que se suscitarían en ocasión de la ejecución de la ordenanza de primer grado, ni señaló la violación al derecho de defensa vulnerado a la parte demandante en suspensión, así como tampoco señaló el perjuicio irreparable que dicha ejecución le ocasionaría a la misma conforme a lo establecido en el Art. 141 de la Ley 834 de 1978, casos en los cuales procede la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, de lo que se desprende que en el caso de la especie no se establecieron las condiciones requeridas por la ley para la suspensión de la sentencia; que, en el caso ocurrente la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no expuso los motivos en los cuales fundamentó el fallo impugnado, así como también incurrió en una errónea aplicación del Art. 141 de la Ley 834 de 1978; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 020-12, dictada el 1ro. de febrero de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.